

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 627/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

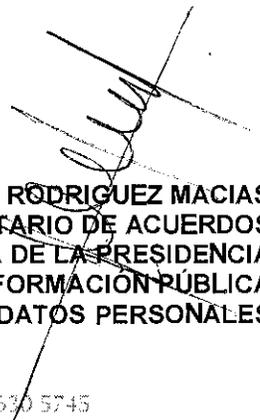
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

627/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.

09 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Recurre únicamente el inciso c) del punto I de la solicitud.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado refiere es inexistente el contrato solicitado en el inciso del punto I, ya que en lugar de contrato se generó un acta, la cual no le fue remitida al solicitante.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.

S.O. SECRETARIA DE CULTURA

RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE CULTURA.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

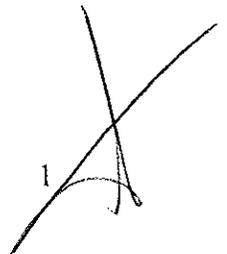
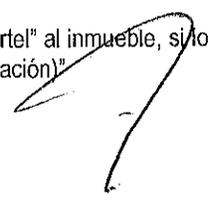
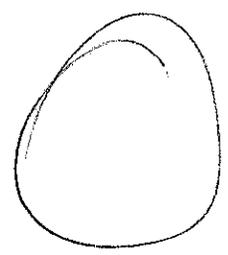
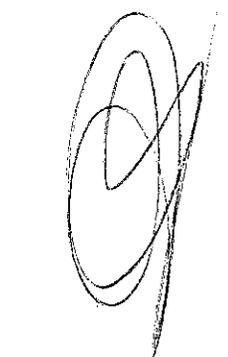
Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 627/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, sujeto obligado **SECRETARÍA DE CULTURA** y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01325017, donde se requirió lo siguiente:

"I Solicito se me informe lo siguiente sobre el inmueble que alberga el Museo de Arqueología de Occidente y que antes fue sede, de la V Región Militar, y el proyecto que ahí se desarrolla de Centro de Creación Contemporánea "El Cuartel",

- a) Cuánto pagó el Gobierno de Jalisco por obtener el inmueble de Sedena
- b) Bajo qué figura legal el inmueble fue entregado por la Sedena al Gobierno de Jalisco (comodato, venta, o cuál)
- c) Copia en archivo electrónico del contrato entre Sedena y el Gobierno de Jalisco que fundamenta legalmente esta entrega del inmueble (para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado)
- d) Se informe qué reglas y disposiciones sobre el uso del inmueble de Sedena se obligó a seguir el Gobierno de Jalisco
- e) Se informe si el Gobierno de Jalisco se comprometió a usar el inmueble exclusivamente como museo y no para ningún otro uso
- f) Cuánto se ha invertido en total para transformar el inmueble en museo, desglosando por cada año de inversión cuánto se erogó en cada concepto
- g) Cuántas áreas totales y de qué superficies cada una tiene el inmueble
- h) Cuántas áreas y de qué superficies están destinadas a la función de museo
- i) Cuántas áreas y de qué superficies están destinadas como oficinas administrativas de esta Secretaría
- i. Se informe si la habilitación de oficinas administrativas de esta Secretaría violó las obligaciones que contrajo el Gobierno de Jalisco de usar el inmueble como museo, o si tenía permitido hacerlo
- j) Se informe sobre la habilitación del Centro de Creación "El Cuartel":
- i. Qué instalaciones de "El Cuartel" se integrarán al inmueble, cuántas, de qué tipo, de qué superficies, y con qué funciones
- ii. Copia de los convenios firmados para alojar a "El Cuartel" en el inmueble (en archivo PDF para entregarse por Infomex o a mi correo).
- iii. A quiénes alojará estas áreas de "El Cuartel" (a cuántos funcionarios, a cuántas empresas y a cuánto personal en total)
- iv. Cuántas oficinas o cuartos, de qué superficies cada una y en qué pisos y zonas se dispondrán para "El Cuartel"
- v. Se informe cuánta superficie total ocupará "El Cuartel", y cuánta de esa superficie es actualmente ocupada por áreas del museo y cuánta por las oficinas administrativas de esta Secretaría
- vi. Cuánto costará en total integrar "El Cuartel" y quién aportará esos recursos
- vii. Porcentaje de avance de esta habilitación de "El Cuartel"
- viii. Se informe si la integración de "El Cuartel" viola las disposiciones y reglas sobre el uso del inmueble que pactó el Gobierno de Jalisco con Sedena
- ix. Se informe si la habilitación de "El Cuartel" viola disposiciones por tratarse de un inmueble con valor histórico, y de ser así, cuáles y qué artículos
- x. Se informe si el INAH debió autorizar la integración de "El Cuartel" al inmueble, si lo autorizó o no, y en qué fecha lo hizo (se me dé copia electrónica de la autorización)"



RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.
S.O. SECRETARIA DE CULTURA

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de abril de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número S.I 60/17, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

“...
En atención a la solicitud de información dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información que solicita está disponible mediante la elaboración de INFORME ESPECÍFICO.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 09 nueve de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

“Recurro exclusivamente el inciso C, del punto 1”
Lo recurro debido a que dicho inciso solicito copia del contra que “fundamenta Legalmente” la transferencia del inmueble de marras, de la Sedena hacia el Gobierno de Jalisco.
El sujeto obligado responde que no existe ningún contrato que fundamente legalmente la transferencia del inmueble, pero a la vez señala la existencia de un acta que soporta legalmente la transferencia del inmueble, y la cual incluso contiene restricciones en su uso que son citadas por el propio sujeto obligado. Sin embargo dicho documento no fue entregado para satisfacer dicho inciso C.

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **627/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARIA DE CULTURA**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/627/2017 en fecha 17 diecisiete de mayo del año corriente, por medio de diligencias personales.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número DJ/138/2017 signado por **C. Karla Gudiño Yáñez** en su carácter de **Titular Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente

RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.**S.O. SECRETARIA DE CULTURA**

a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
ES FALSO, que se haya negado la información que se refiere el recurrente, toda vez que este sujeto obligado respondió de conformidad con lo que obra en sus archivos, al señalar que “En la Secretaría de Cultura no obran constancias de contrato entre SEDENA y el Gobierno del Estado de Jalisco.”

Cabe señalar que el acta que refiere el recurrente no es materia del presente recurso de revisión por no haber sido requerida en el escrito inicial de solicitud de información. Sin embargo y con ánimo de favorecer el derecho de acceso a la información del recurrente, se entrega copia del acta de entrega recepción de 10 de septiembre de 2010.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- A través del correo electrónico institucional con fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete se recibió **manifestación** por parte del **recurrente**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año en curso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

El informe complementario resulta satisfactorio. Coincido en que proceda el sobreseimiento del recurso. Gracias

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

II.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.
S.O. SECRETARIA DE CULTURA

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

III.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARIA DE CULTURA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

VI.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VII.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir,

RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.

S.O. SECRETARIA DE CULTURA

que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, justificó y motivó su respuesta, como a continuación se declara:

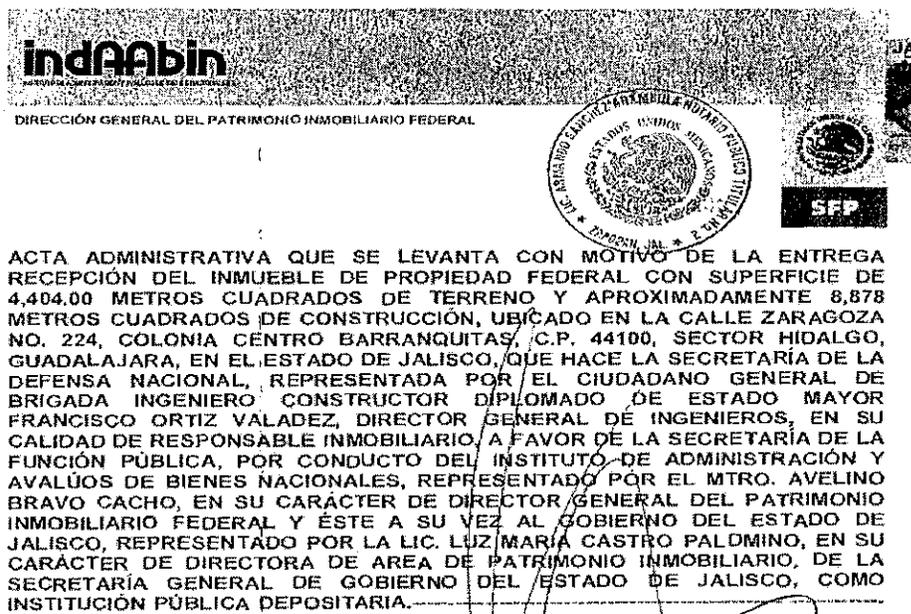
La solicitud de información fue consistente en requerir información sobre el inmueble que alberga el Museo de Arqueología de Occidente y que antes fue sede de la V Región Militar, y el proyecto que ahí se desarrolla de Centro de Creación Contemporánea "El Cuartel, requiriendo datos específicos desagregado en 10 incisos.

Sobre dicha información el recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose exclusivamente respecto de inciso C del punto 1, dicho punto consistente en:

Copia en archivo electrónico del contrato entre Sedena y el Gobierno de Jalisco que fundamenta legalmente esta entrega del inmueble (para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado

En este sentido, el recurrente en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado le respondió que no existe ningún contrato que fundamente legalmente la transferencia del inmueble, pero a la vez, señala la existencia de un acta que soporta legalmente la transferencia del inmueble, sin embargo se inconformó porque dicho documento no le fue entregado.

La parte recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto doliéndose exclusivamente respecto de inciso C del punto 1, de lo cual en el sujeto obligado en el informe de Ley hace la manifestación que el acta que refiere el recurrente no es materia del presente recurso de revisión por no haber sido requerida en el escrito inicial de la solicitud de información, no obstante a ello señaló que con ánimo de favorecer el derecho de acceso a la información del recurrente, se entrega copia del acta de entrega recepción de 10 de septiembre de 2010, dicho documento se inserta a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.
S.O. SECRETARIA DE CULTURA

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARIA DE CULTURA**, manifestando de manera textual lo siguiente:

El informe complementario resulta satisfactorio. Coincido en que procede el sobreseimiento del recurso. Gracias.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

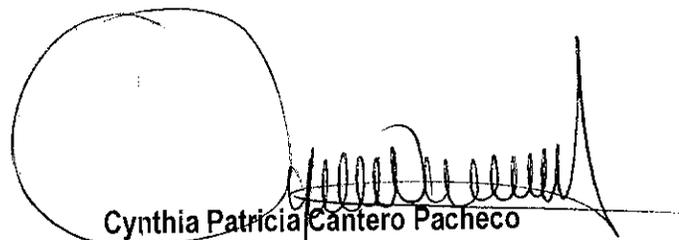
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

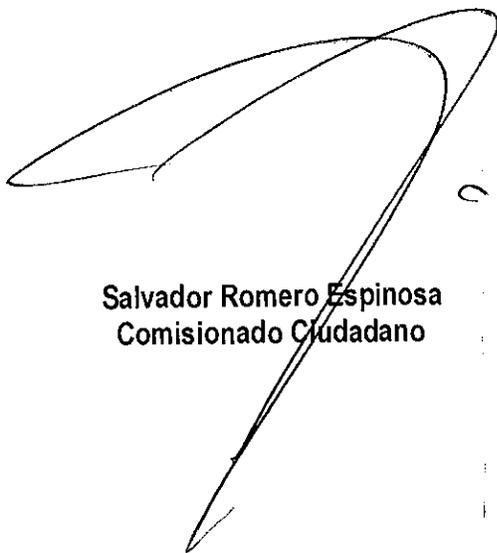
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 627/2017.
S.O. SECRETARIA DE CULTURA**

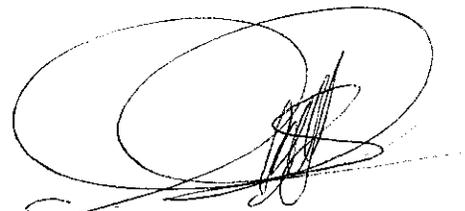
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 627/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH.